

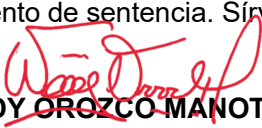


Expediente No. 2012-180

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario- cumplimiento de sentencia seguido por **DAVINSON GAMBA CERA** contra de **CONSTRUTEL S.A, METROTEL S.A y OTRA**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó desarchivo del proceso y se proceda con el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado judicial del demandante solicitó a través de memorial, que se desarchivase el proceso y se proceda con la continuación del mismo, solicitudes respecto a las cuales se pronunciará el despacho, a continuación:

1. De la solicitud de desarchivo y continuación del proceso ordinario

La parte demandante solicitó el desarchivo del proceso y manifiesta que, existió conciliación judicial con la empresa CONSTRUTEL S.A., sin embargo, las pretensiones en contra de la empresa METROTEL REDES S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA”, aún se encuentran pendientes, toda vez que, asegura, no hubo acuerdo conciliatorio con estas últimas. Por lo que, procede el despacho a determinar la procedencia de dichas solicitudes.



Pues bien, una vez revisado el expediente, y el acta de conciliación obrante dentro del mismo, se constata que, en fecha 06 de mayo de 2013¹, se celebró audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y SS, en el curso de la cual, se llevó a cabo acuerdo conciliatorio entre las partes intervinientes en la diligencia.

Así mismo, es claro que el titular del despacho de la época encontró procedente el referido acuerdo y procedió a aprobarlo en los términos señalados en la respectiva acta de conciliación; cabe aclarar que, en folio 471 del expediente, se halla la firma de los intervinientes en la audiencia, documental, en la cual se vislumbra que, tanto el apoderado de la parte demandante y el demandante y los apoderados de las sociedades demandadas Construtel S.A., Metrotel Redes S.A. Y Compañía Aseguradora De Fianzas S.A “Confianza”, junto con los respectivos representantes legales, firmaron la mencionada acta de conciliación, información de la que se sustrae que hicieron parte del acuerdo conciliatorio.

Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia indica que, la conciliación produce efectos de cosa juzgada y tiene fuerza ejecutoria; una vez firmado el acuerdo conciliatorio entre las partes, no es posible volver a discutir el mismo asunto, pues resulta evidente la naturaleza jurídica otorgada al citado instrumento, el cual fue dotado de los mismos efectos vinculantes de una decisión judicial, en el entendido que, una vez avalado el acuerdo por el conciliador, en este caso, el juez, se resuelve de fondo la controversia, siendo posible a partir de allí su ejecución.

En ese sentido, no es posible continuar el proceso ordinario con los litisconsortes demandados, dado que, el acta de conciliación tiene efectos de cosa juzgada para con los intervinientes en el acuerdo conciliatorio, que, como se itera, fue firmado y aprobado por todos los intervinientes, incluyendo a las empresas demandadas, las cuales, estuvieron debidamente representadas por sus apoderados judiciales y representantes legales.

Conforme lo antes señalado, es dable concluir que, el proceso ordinario, se encuentra debidamente terminado, y no es posible continuar con etapa procesal dentro del mismo.

¹ Folio 469



Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante, solicitó se inicie proceso ejecutivo en contra de la parte demandada Construtel S., y que se acumule con el proceso iniciado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, petición sobre la cual, se resolverá en el siguiente acápite.

2. De la solicitud de mandamiento de pago

Pretende el apoderado judicial del señor Davinson Gamba Cera, se inicie proceso ejecutivo en virtud del acta de conciliación de fecha 06 de mayo de 2013, en contra de la empresa Construtel S.A., y por encontrarse dentro del marco de competencia general previsto en el artículo 2, numeral 5, del CPT y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se procede a librar mandamiento de pago a favor del demandante DAVINSON GAMBA CERA.

3. De los requisitos de un título ejecutivo

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

En el sub examine, el señor DAVINSON GAMBA CERA presenta demanda ejecutiva laboral en contra de Construtel S.A, aportando como titulo ejecutivo el acta de audiencia de conciliación celebrada ante esta dependencia judicial, en cabeza de otro funcionario judicial, el día 06 de mayo de 2013.

En armonía con lo contemplado en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual acompasa las normas del ejecutivo laboral, se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por la remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su



causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Procederá entonces el despacho a librar mandamiento de pago con base en el acto de audiencia de conciliación suscrita entre las partes el día 06 de mayo de 2013, que se refiere a entregar al demandante un apartamento construido en el municipio de soledad, en el primer piso de los apartamentos de interés social de 35 M2, y que a la fecha de suscrita el acta de conciliación costaba alrededor de 35 millones de pesos, vivienda que se debe entregar totalmente adecuada, de acuerdo a las limitaciones físicas del actor, tal como se estipulo en el acta de conciliación celebrada en audiencia.

4. De la notificación del mandamiento de pago.

La presente providencia a través de la cual se librá mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, en los términos y forma previstos en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada.

5. De la solicitud de medidas cautelares.



De otro lado, solicitó el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que la ejecutada tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias que posea la demandada construtel en las siguientes entidades bancarias, Banco Bancolombia, Banco AvVillas, Banco De Bogotá, Banco popular y Banco De Occidente, al encontrarlas procedentes se ordenará. Limitándose hasta la suma de \$ 70.000.000

6. **Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que el parte demandante señor Davinson Gamba Cera, concedió poder especial al Dr. Haiman Yessid Navarro Romero. En lo referente al poder presentado², se tiene que, cumple con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al Dr. Haiman Yessid Navarro Romero, como apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante **DAVINSON GAMBA CERA** contra de **CONSTRUTEL S.A**, orden que deberá ser cumplida por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes obligaciones:

Entregar al demandante un apartamento construido en el municipio de soledad, en el primer piso de los apartamentos de interés social de 35 M2, y que a la fecha de suscrita el acta de conciliación costaba alrededor de 35 millones de pesos, vivienda que se debe entregar totalmente adecuada, de acuerdo a las limitaciones físicas del actor.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que a cualquier titulo posea la

² Folio 479



demandada en los bancos Banco Bancolombia, Banco AvVillas, Banco De Bogotá, Banco popular y Banco De Occidente, Limítese el embargo hasta la suma de \$10.000.000.oo. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal a la demandada, en los términos y forma previstos en la Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, notificación que se encuentra a cargo de la parte demandante, en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Haiman Yessid Navarro Romero, identificado con cedula de ciudadanía No.72.289.535 y TP 187.257 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

IBR